

Sujeto	Coordinación General de
Obligado:	Comunicación y Agenda Digital
Ponente:	Laura Marcela Carcaño Ruíz
Expediente:	RR-0066/2020
Folio:	02017619

Sentido de la resolución: **REVOCACIÓN**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0066/2020** relativo al recurso de revisión interpuesto por *****; en lo sucesivo el recurrente, en contra de la **COORDINACIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN Y AGENDA DIGITAL**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, el hoy recurrente formuló una solicitud de acceso a la información ante el sujeto obligado, por escrito, mediante la cual solicitó lo siguiente:

“...Por cada Sujeto Obligado, dentro de sus archivos, expedientes así como dentro de su competencia se solicita lo siguiente:

1. Presupuesto erogado, ejercido, programado para el evento de la Capilla Sixtina en México. Desglosado por monto, partida presupuestal del gasto, objeto del gasto, nombre de la empresa y/o persona a la que se entregó el monto.

2. Número de contratos realizados, programados o firmados, que se tengan para el evento de la Capilla Sixtina en México o bien contratos que tengan relación con dicho evento. Copia digital, de dicho contratos.

3. Número de Permisos solicitados, realizados, entregados y gestionados a las instituciones correspondientes para realizar dicho evento. Copia digital de los permisos solicitados.

4. Inveisión realizada por parte de dicho Sujeto Obligado.

5. ¿Qué tipo de apoyo (económico, especie, administrativo, etc.) se entregó al H. Ayuntamiento de Puebla? Especificar el monto, o el tipo de apoyo, de ser el caso entregar copia digital de dicho entrega.

6. ¿Qué tipo de apoyo (económico, especie, administrativo, etc.) se entregó al Gobierno del Estado de la Ciudad del Vaticano? Especificar el monto, o el tipo de apoyo, de ser el caso entregar copia digital de dicho entrega.

Sujeto	Coordinación General de
Obligado:	Comunicación y Agenda Digital
Ponente:	Laura Marcela Carcaño Ruíz
Expediente:	RR-0066/2020
Folio:	02017619

7 ¿Qué tipo de apoyo (económico, especie, administrativo, etc.) se entregó a la Arquidiócesis en Puebla? Especificar el monto, o el tipo de apoyo, de ser el caso entregar copia digital de dicho entrega., justificación de no pago: Favor de remitir cualquier tipo de notificación la información a través del correo electrónico y PNT " (Sic)

II. El fecha uno de enero de dos mil veinte, el sujeto obligado notifico a través del sistema INFOMEX la ampliación de plazo para otorgar respuesta a la solicitud de acceso a la información con folio 02017619.

III. En fecha veintiuno de enero de dos mil veinte, el sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitud de información de referencia en los siguientes términos:

“...Con fundamento en los artículos 1 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como por los diversos 2 fracción 1, 3, 6, 10 fracción 1, 15, 16 fracciones 1 y IV, 142, 143, 144, 145, 146, 148 y 156 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; me permito comentar lo siguiente:

Este Organismo tiene como objeto contribuir a que la política de comunicación social del Poder Ejecutivo, sus Dependencias y Entidades se realice de manera veraz, oportuna, eficiente, eficaz, oportuna y transparente; así como la promover, producir, generar, administrar y difundir información de diversa índole a través de los medios de comunicación, en todas las modalidades; lo anterior en virtud de lo señalado en el artículo 1 del Decreto de Creación de la Coordinación General de Comunicación y Agenda Digital y en relación al artículo 3 del decreto en cita; atento a lo anterior me permito informarle que se contestan en orden las preguntas realizadas en su solicitud.:

I. Este Sujeto Obligado no programo, ejerció ni erogo presupuesto alguno para el evento de la Capilla Sixtina.

II. Este sujeto obligado celebros contrato por la impresión, colocación y retiro de lonas en espectaculares para la difusión de dicho evento. (se envía copia digital del contrato al correo señalado en su solicitud.)

III. Este sujeto obligado no solicitó o entrego permiso alguno para la celebración de dicho evento.

IV. Esta Coordinación no realizo inversión alguna para dicho evento.

V. Este sujeto obligado no entrego ningún tipo de apoyo al Ayuntamiento de la Ciudad de Puebla.

VI. Este Sujeto Obligado no erogo ni entrego ningún tipo de apoyo al Gobierno de la Ciudad del Vaticano.

VII. Este Sujeto Obligado no erogo ni entrego ningún tipo de apoyo a la Arquidiócesis de la Ciudad de Puebla.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.”(Sic)

Sujeto	Coordinación General de
Obligado:	Comunicación y Agenda Digital
Ponente:	Laura Marcela Carcaño Ruíz
Expediente:	RR-0066/2020
Folio:	02017619

IV. El diez de febrero de dos mil veinte, el ahora recurrente interpuso un recurso de revisión, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, cuyo motivo de inconformidad fue:

“La respuesta fue notificada el pasado 21 de enero del presente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a pesar de que la respuesta se solicitó a través del correo electrónico, aunado a lo anterior la misma se realizó una prórroga sin fundamento o razón alguna, posterior a eso, más de 20 días tardo la Dependencia para proporcionar información, sin embargo, contestaron que no realizó gasto alguno sin justificación, fundamento y motivo. Por lo que de acuerdo al artículo 169, 170 fracciones VI, VIII, XI, no proporciona información al respecto. ¿por qué se realiza una prórroga y no se proporciona justificación alguna, o información”

V. Con fecha once de febrero de dos mil veinte, la entonces Comisionada Presidenta, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por la recurrente, asignándole el número de expediente **RR-0066/2020**, y turnándolo a la ponencia de la entonces Comisionada María Gabriela Sierra Palacios, para su trámite, estudio y en su caso proyecto de resolución.

VI. Por acuerdo de fecha trece de febrero de dos mil veinte, se admitió a trámite el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, ordenó notificar el auto de admisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, para efecto que rindiera su informe con justificación por el mismo medio, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de

Sujeto	Coordinación General de
Obligado:	Comunicación y Agenda Digital
Ponente:	Laura Marcela Carcaño Ruíz
Expediente:	RR-0066/2020
Folio:	02017619

revisión y se tuvo a la recurrente señalando correo electrónico para recibir notificaciones y ofreciendo pruebas.

VII. El doce de marzo de dos mil veinte, la Comisionada Ponente, tuvo al sujeto obligado remitiendo el oficio C.G.C.A.D/U.T-003/2020, a través del cual rendía el informe justificado presentado a este Órgano Garante, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia; sin embargo, es carente de los justificantes necesarios para hacerlo valido, en particular, por carecer de la firma autógrafa y nombre del titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, además no se acompaña copia certificada, foliada, legible y completa, del documento a través del cual acredita el cargo conferido y de los documentos que anexó.

Motivo por el cual se requirió al titular de la Unidad de Transparencia de la Coordinación General de Comunicación y Agenda Digital, a efecto de que se sirviera remitir, el oficio C.G.C.A.D/U.T-003/2020, de fecha veinticinco de febrero de dos mil veinte, de manera íntegra, donde constara el nombre y firma autógrafa de quien lo suscribe, así como copia certificada, foliada, legible y completa, de los documentos con los cuales consideraba acreditar sus alegaciones. Con el apercibimiento que en caso de no dar cumplimiento se haría efectiva la prevención establecida en el punto sexto, tercer párrafo, del acuerdo de fecha trece de febrero de dos mil veinte.

VIII. El veinte de marzo de dos mil veinte, derivado del acuerdo emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto, de fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte, mismo que puede ser verificado en la siguiente liga electrónica: <https://itaipue.org.mx/portal/documentos/20200319-SuspPeriodos.pdf>, a través del cual en su acuerdo primero, estableció suspender los PLAZOS y TÉRMINOS, a partir del día diecisiete de marzo, al diecisiete de abril de dos mil veinte, reanudándose los mismos el día veinte de abril del mismo año,

Sujeto	Coordinación General de
Obligado:	Comunicación y Agenda Digital
Ponente:	Laura Marcela Carcaño Ruíz
Expediente:	RR-0066/2020
Folio:	02017619

ese ese tenor, se suspendieron los plazos y términos dentro del presente recurso de revisión.

IX. En fecha nueve de octubre de dos mil veinte, se tuvo al sujeto obligado informando que se encontraba suspendido de manera indefinida derivado del fenómeno de salud Covid-19 en términos del Acuerdo del Ejecutivo del Estado publicado en el Periódico Oficial del Estado con fecha veintiocho de abril de dos mil veinte; ampliándose hasta que se emita otro que determine su terminación, por lo que se determinó suspender los plazos y términos dentro del presente expediente.

X. En proveído de fecha veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, el Comisionado Presidente tuvo por recibido el recurso de revisión RR-0066/2020 y en cumplimiento al Acuerdo número S.O.04/21.24.02.21/14 tomado de la sesión ordinaria del Pleno de este Órgano Garante, retornándose el presente expediente a la Comisionada Marcela Carcaño Ruíz de conformidad con el orden de turno, a fin de continuar con la substanciación del procedimiento en términos de Ley.

XI Por proveído de fecha nueve de junio de dos mil veintiuno, se tuvo a la Coordinación General Ejecutiva, informando dentro del presente expediente que el sujeto obligado no se encuentra legalmente suspendido, en términos del oficio CGCAD/UT/019/2021, de fecha tres de junio de dos mil veintiuno, en el cual informa a este Instituto la reactivación de plazos para atender las solicitudes de acceso a la información, solicitudes de derechos arco, recursos de revisión y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de transparencia; razón por la cual, se levantó la suspensión de plazos y términos dentro del recurso de revisión que se resuelve, razón por la que se ordenó notificar el auto de fecha doce de marzo de dos mil veinte, por el que se ordenó notificar el auto de fecha doce de marzo de dos mil veinte.

**Sujeto
Obligado:
Ponente:
Expediente:
Folio:**

**Coordinación General de
Comunicación y Agenda Digital
Laura Marcela Carcaño Ruíz
RR-0066/2020
02017619**

XII. En fecha cinco de agosto de dos mil veintiuno, se tuvo al sujeto obligado dando cumplimiento al requerimiento ordenado mediante proveído de fecha doce de marzo de dos mil veinte, por lo que se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas, asimismo, y toda vez que refirió haber remitido al correo electrónico del recurrente un alcance a la respuesta anexando las constancias que acreditaban su dicho, se ordenó dar vista al recurrente a fin de que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera.

XIII. El veinte de agosto de dos mil veintiuno, se hizo constar que el recurrente no dio contestación a la vista dada mediante proveído que antecede, por lo que se continuó con la secuela procesal. En esa virtud, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

XIV. Mediante proveído de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, se ordenó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación.

XV. El veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Sujeto	Coordinación General de
Obligado:	Comunicación y Agenda Digital
Ponente:	Laura Marcela Carcaño Ruíz
Expediente:	RR-0066/2020
Folio:	02017619

Primero. El Pleno de este Instituto de Transparencia es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 1 y 13 fracción I y IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Respecto de los actos recurridos y que hizo valer el hoy recurrente, consistentes en las fracciones VI y VIII del artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, debe decirse que éstos resultan fundados pero inoperantes para entrar a su estudio, por los razonamientos que a continuación se exponen:

La inconformidad señalada por el recurrente consistente en que, la respuesta le fue notificada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a pesar de que la misma se solicitó se enviara a través de su correo electrónico, aunado a que se realizó una prórroga para dar respuesta sin fundamento o razón alguna, posterior a eso, el sujeto obligado otorgo respuesta tardando más de veinte días para proporcionar la información solicitada; si bien es cierto, sus agravios resultan fundados por expresar las disposiciones violadas y demostrar por medio de razonamientos, en qué consistió la violación; también cierto es que, éstos son ineficaces para demostrar la afectación que le produjo el hecho de haberle notificado a través de otro medio distinto al señalado en su solicitud de acceso a la información folio 02017619, y de haber tenido conocimiento de la respuesta después del término de veinte días hábiles que la ley de la materia establece.

Sujeto	Coordinación General de
Obligado:	Comunicación y Agenda Digital
Ponente:	Laura Marcela Carcaño Ruíz
Expediente:	RR-0066/2020
Folio:	02017619

Asimismo, el recurrente señaló que el día veintiuno de enero de dos mil veinte tuvo conocimiento de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en la cual le informó no haber realizado gasto alguno sin que haya justificación, fundamento o motiva su respuesta, situación que hace suponer que a pesar de no haber sido notificado a través de su correo electrónico, sino por otro medio distinto al señalado para ello y después de los veinte días que la ley de la materia establece para atender las solicitudes presentadas por los ciudadanos, finalmente tuvo conocimiento de la respuesta a su petición.

Por tanto, consintió los agravios hechos valer respecto de las fracciones VI y VIII del artículo 170 la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por analogía, de manera ilustrativa se invoca la Tesis I.4o.A.68 K Novena, Época Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, mayo de dos mil seis, visible en la página 1721:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.-Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos no sequitur para obtener una declaratoria de invalidez."

En mérito de lo anterior, el presente recurso de revisión es procedente únicamente en términos del artículo 170 fracción, XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Sujeto	Coordinación General de
Obligado:	Comunicación y Agenda Digital
Ponente:	Laura Marcela Carcaño Ruíz
Expediente:	RR-0066/2020
Folio:	02017619

Información Pública del Estado de Puebla, esto es, la falta, deficiencia o insuficiencia en la fundamentación y/o motivación en la respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 02017619.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso por escrito, cumpliendo con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Por tanto, por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente, se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Lo anterior, tomando en consideración que las causales de sobreseimiento están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

Por analogía, de manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo,

Sujeto	Coordinación General de
Obligado:	Comunicación y Agenda Digital
Ponente:	Laura Marcela Carcaño Ruíz
Expediente:	RR-0066/2020
Folio:	02017619

el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”

En el caso particular y toda vez que el sujeto obligado durante la secuela procesal manifestó haber modificado el acto reclamado, se estudiará el supuesto previsto en la fracción III, del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que refiere:

***“Artículo 183. “El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: ...
...III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o...”***

Al respecto, el ahora recurrente solicitó información precisa referente al presupuesto erogado, ejercido, programado para el evento de la Capilla Sixtina en México. Desglosado por monto, partida presupuestal del gasto, objeto del gasto, nombre de la empresa y/o persona a la que se entregó el monto, número de contratos realizados, programados o firmados, que se tengan para el evento de la Capilla Sixtina en México o bien contratos que tengan relación con dicho evento, número de permisos solicitados, realizados, entregados y gestionados a las instituciones correspondientes para realizar dicho evento, inversión realizada por parte de dicho sujeto obligado, qué tipo de apoyo (económico, especie, administrativo, etc.) se entregó al H. Ayuntamiento de Puebla, Gobierno del Estado de la Ciudad del Vaticano y a la Arquidiócesis en Puebla, especificando el monto, o el tipo de apoyo, de ser el caso entregar copia digital de dicho entrega.

El sujeto obligado en respuesta, le hizo saber al ahora inconforme el objeto de creación del sujeto obligado era contribuir a que la política de comunicación social del Poder Ejecutivo, sus dependencias y entidades se realice de manera veraz, oportuna, eficiente, eficaz, oportuna y transparente; así como la promover, producir, generar, administrar y difundir información de diversa índole a través de los medios de comunicación, en todas las modalidades; lo anterior en virtud de lo señalado en

Sujeto	Coordinación General de
Obligado:	Comunicación y Agenda Digital
Ponente:	Laura Marcela Carcaño Ruíz
Expediente:	RR-0066/2020
Folio:	02017619

el artículo 1 del Decreto de Creación de la Coordinación General de Comunicación y Agenda Digital y en relación al artículo 3 del Decreto en cita; atento a lo anterior le informo que no programó, ejerció ni erogó presupuesto alguno para el evento de la Capilla Sixtina; celebros contrato por la impresión, colocación y retiro de lonas en espectaculares para la difusión de dicho evento (se envió copia digital del contrato al correo señalado en su solicitud.); no solicitó o entregó permiso alguno para la celebración de dicho evento; no realizó inversión alguna para dicho evento; no entregó ningún tipo de apoyo al H. Ayuntamiento de la Ciudad de Puebla, al Gobierno de la Ciudad del Vaticano ni a la Arquidiócesis de la Ciudad de Puebla.

La autoridad al rendir su informe con justificación, manifestó que el día veinticinco de febrero de dos mil veinte, remitió a través del correo institucional el acta correspondiente a la sesión celebrada el día seis de enero de dos mil veinte, al correo electrónico del recurrente, ya que si bien el sujeto obligado no proporcionó la fundamentación debida en cuanto a la ampliación realizada, también lo es que no subsanó dicha deficiencia.

No obstante, la información proporcionada en vía de alcance al ahora recurrente, no modifica el acto, porque no fundó ni motivo su respuesta. En razón de lo anterior se procederá al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

Quinto. El recurrente expresó como motivos de inconformidad o agravios, la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta. Tal y como ha quedado transcrito en el punto IV de antecedentes, que en este apartado se dan por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

Por su parte, el sujeto obligado al rendir su informe con justificación, manifestó:

“INFORME CON JUSTIFICACIÓN

Sujeto	Coordinación General de
Obligado:	Comunicación y Agenda Digital
Ponente:	Laura Marcela Carcaño Ruíz
Expediente:	RR-0066/2020
Folio:	02017619

A.- Por cuanto hace a la manifestación realizada por el hoy recurrente y por lo que hace valer su medio de impugnación, el referente a:

"La respuesta fue notificada el pasado 21 de enero del presente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a pesar de que la respuesta se solicitó a través del correo electrónico, aunado a lo anterior la misma se realizó una prórroga sin fundamento o razón alguna, posterior a eso, más de 20 días tardo la Dependencia para proporcionar información, sin embargo, contestaron que no realizó gasto alguno sin justificación, fundamento y motivo. Por lo que de acuerdo al artículo 169, 170 fracciones VI, VIII,) 11, no proporciona información al respecto. ¿por qué se realiza una prórroga y no se proporciona justificación alguna, o información ..."(Sic).

Se hace de su conocimiento que este Sujeto Obligado, en fecha 21 de enero de 2020, proporcionó al ahora recurrente la información con la que cuenta este Sujeto Obligado, esto después de haber realizado una búsqueda de la información en los archivos tanto físicos como electrónicos de la Unidad de Enlace Administrativo, y del Abogado General, siendo el área responsable de resguardar la información de conformidad con lo establecido por el artículo 13, fracciones II y XII del Reglamento Interior de la Coordinación General de Comunicación y Agenda Digital.

Por lo que este Sujeto Obligado proporcionó la información en su totalidad con la que se cuenta materialmente, siendo esta la relativa a lo señalado en el punto numero de 2 de su solicitud de información y haciendo de su conocimiento que no se cuenta con la información relativa a los puntos señalados con los numerales 1, 3, 4, 5,6 y 7. De conformidad con la atribución en marcadas en el Decreto de Creación de este Sujeto Obligado; que a saber son:

"ARTICULO a- Para el cumplimiento de su objeto, la Coordinación tendrá las siguientes atribuciones:

I. Contribuir al diseño de las políticas y actividades que en materia de comunicación realice la Administración Pública Estatal.

II. Emitir las políticas y lineamientos en materia de imagen institucional y agenda digital de la Administración Pública Estatal;

III. Diseñar y aprobar las campañas de comunicación de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal;

IV. Difundir las actividades de la Administración Pública Estatal a través de las diferentes tecnologías de la información;

V. Realizar estudios que permitan medir la pertinencia y efectividad de las campañas de comunicación y/o de las políticas públicas en materia de comunicación y agenda digital;

VI. Asesorar dar apoyo técnica y auxiliar a la Administración Pública Estatal en el área de comunicación, agenda digital y tecnologías de la información, de acuerdo con los fines que persigue el presente Decreto:

VII. Realizar por si o a través de terceros el diseño y conceptualización de campañas publicitarias, preproducción, producción, postproducción, así como actividades de impresión digital, copiado u otros elementos publicitarios que se requieran para el cumplimiento de sus objetivos;

VIII. Establecer con Puebla Comunicaciones, en el ámbito de su competencia, acciones de coordinación encaminadas a la consecución de los objetivos de ambos organismos, así como de la Administración Pública Estatal;

IX. Celebrar en el ámbito de su competencia, convenios, contratos, acuerdos y demás actos jurídicos que se requieran para su funcionamiento, y

X. Las demás que en materia de su competencia se establezcan en este Decreto y de los ordenamientos legales vigentes, así como las que le confiere el Gobernador del Estado para el cumplimiento de su objetivo.

Sujeto	Coordinación General de
Obligado:	Comunicación y Agenda Digital
Ponente:	Laura Marcela Carcaño Ruíz
Expediente:	RR-0066/2020
Folio:	02017619

De lo anterior se desprende que este Sujeto Obligado tiene como función principal difusión del quehacer Gubernamental razón por la cual se proporcionan la información con la que se cuenta.

En otro orden de ideas y por lo que se refiere a la ampliación del plazo hecha por este sujeto obligado sin razón y sin fundamento, si bien es cierto que se omitió entregar el acta celebrada por el Comité de Transparencia de la Coordinación de Comunicación y Agenda Digital de fecha 06 de enero de 2020, por la que se confirma la ampliación de plazo a la solicitud de mérito; también lo es que con fecha 25 de febrero de 2020 se remite a través de correo institucional el acta correspondiente a la sesión celebrada el pasado 06 de enero de 2020, al correo electrónico señalada en la solicitud de información con folio 02017619 y de la cual se desprende el recurso de revisión que nos ocupa.

Así mismo y de lo expuesto con antelación, se advierte que este Sujeto Obligado, si bien no proporcionó la fundamentación debida en cuanto a la ampliación realizada, también los que se subsano dicha deficiencia y proporcionó la información requerida de manera clara, respecto de la fundamentación con la que cuenta este Organismo, y proporcionado el Acta del Comité de Transparencia.

En ese orden de ideas, se advierte claramente que este Sujeto Obligado realizó las acciones necesarias para proporcionar al ahora recurrente la información solicitada, modificando de tal manera el acto impugnado que dio origen al presente recurso de revisión; motivo por el cual, resulta procedente solicitar a ese Órgano Garante, SOBRESEA el recurso de revisión al rubro citado; en virtud de que se actualiza, lo establecido en la fracción III del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que refiere:

Artículo 183. “El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.”

De los argumentos vertidos, se desprende que corresponde a este Instituto de Transparencia determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su obligación de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. Se admitieron como pruebas por parte de la recurrente, las siguientes:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en copia simple de la respuesta, de fecha veintiuno de enero de dos mil veinte, suscrito por la Unidad de Transparencia de la Coordinación de Comunicación y Agenda Digital.

Sujeto	Coordinación General de
Obligado:	Comunicación y Agenda Digital
Ponente:	Laura Marcela Carcaño Ruíz
Expediente:	RR-0066/2020
Folio:	02017619

Documento privado que al no haber sido objetados, tienen valor indiciario con fundamento en los artículos 265, 268 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por parte del sujeto obligado se admitieron los siguientes medios de prueba:

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**: Consistente en la copia certificada del acuse de recibo de la solicitud de información, con número de folio 02017619, de fecha veintiuno de noviembre de dos mil veintiuno, presentada ante la Coordinación General de Comunicación y Agenda Digital.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**: Consistente en Copia certificada del nombramiento del Titular de la Unidad de Transparencia de la Coordinación General de Comunicación y Agenda Digital del Estado de Puebla, fecha uno de agosto de dos mil diecinueve, suscrito por la Coordinadora General de dicho sujeto obligado.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**: Consistente en Copia certificada de un escrito dirigido al solicitante, de fecha trece de enero de dos mil veinte, suscrito por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**: Consistente en Copia certificada de una impresión del correo electrónico, para *****, de fecha veinticinco de febrero de dos mil veinte, con un archivo adjunto ACTA 01 ORDINARIA.PDF
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**: Consistente en Copia certificada del Acta de la Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Coordinación General de Comunicación y Agenda Digital, de fecha seis de enero de dos mil veinte.

Sujeto	Coordinación General de
Obligado:	Comunicación y Agenda Digital
Ponente:	Laura Marcela Carcaño Ruíz
Expediente:	RR-0066/2020
Folio:	02017619

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**: Consistente en Copia certificada del escrito dirigido al solicitante de fecha veintiuno de enero de dos mil veinte, suscrito por la Unidad de Transparencia.

Documentales públicas, que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, en términos de lo dispuesto por los artículos 265, 266, 267 y 335, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. En este considerando se realizará el estudio de la controversia planteada.

Al respecto, se debe precisar que el inconforme, realizó una solicitud de acceso a la información pública a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, a través de la cual le requirió al sujeto obligado información precisa referente al presupuesto erogado, ejercido, programado para el evento de la Capilla Sixtina en México. Desglosado por monto, partida presupuestal del gasto, objeto del gasto, nombre de la empresa y/o persona a la que se entregó el monto, número de contratos realizados, programados o firmados, que se tengan para el evento de la Capilla Sixtina en México o bien contratos que tengan relación con dicho evento, número de permisos solicitados, realizados, entregados y gestionados a las instituciones correspondientes para realizar dicho evento, inversión realizada por parte de dicho sujeto obligado, qué tipo de apoyo (económico, especie, administrativo, etc.) se entregó al H. Ayuntamiento de Puebla, Gobierno del Estado de la Ciudad del Vaticano y a la Arquidiócesis en Puebla, especificando el monto, o el tipo de apoyo, de ser el caso entregar copia digital de dicho entrega.

Sujeto	Coordinación General de
Obligado:	Comunicación y Agenda Digital
Ponente:	Laura Marcela Carcaño Ruíz
Expediente:	RR-0066/2020
Folio:	02017619

En respuesta el titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, hizo del conocimiento del ahora recurrente, que el sujeto obligado tiene como objeto contribuir a que la política de comunicación social del Poder Ejecutivo, sus Dependencias y Entidades se realice de manera veraz, oportuna, eficiente, eficaz, oportuna y transparente; así como la promover, producir, generar, administrar y difundir información de diversa índole a través de los medios de comunicación, en todas las modalidades; lo anterior en virtud de lo señalado en el artículo uno del Decreto de Creación de la Coordinación General de Comunicación y Agenda Digital y en relación al artículo tres del decreto en cita; atento a lo anterior no programó, ejerció ni erogó presupuesto alguno para el evento de la Capilla Sixtina; celebró contrato por la impresión, colocación y retiro de lonas en espectaculares para la difusión de dicho evento (se envió copia digital del contrato al correo señalado en su solicitud.); no solicitó o entregó permiso alguno para la celebración de dicho evento, no realizó inversión alguna para dicho evento, no entregó ningún tipo de apoyo al Ayuntamiento de la Ciudad de Puebla, al Gobierno de la Ciudad del Vaticano ni a la Arquidiócesis de la Ciudad de Puebla.

Lo que motivó que con fecha diez de febrero de dos mil veinte, el recurrente interpusiera recurso de revisión en el que se inconformó por la respuesta emitida por el sujeto obligado manifestando que el sujeto obligado contestó que no realizó gasto alguno sin justificación, fundamento y motivo.

Por lo que, en atención a lo anterior el titular de la Unidad de Transparencia en vía de alegato a través de su informe justificado manifestó en síntesis:

“INFORME CON JUSTIFICACIÓN

A.- Por cuanto hace a la manifestación realizada por el hoy recurrente y por lo que hace valer su medio de impugnación, el referente a:

"La respuesta fue notificada el pasado 21 de enero del presente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a pesar de que la respuesta se solicitó a través del correo electrónico, aunado a lo anterior la misma se realizó una prórroga sin fundamento o razón alguna, posterior a eso, más de 20 días tardo la Dependencia para proporcionar información, sin embargo, contestaron que

Sujeto	Coordinación General de
Obligado:	Comunicación y Agenda Digital
Ponente:	Laura Marcela Carcaño Ruíz
Expediente:	RR-0066/2020
Folio:	02017619

no realizó gasto alguno sin justificación, fundamento y motivo. Por lo que de acuerdo al artículo 169, 170 fracciones VI, VIII,) 11, no proporciona información al respecto. ¿por qué se realiza una prórroga y no se proporciona justificación alguna, o información ..."(Sic).

Se hace de su conocimiento que este Sujeto Obligado, en fecha 21 de enero de 2020, proporcionó al ahora recurrente la información con la que cuenta este Sujeto Obligado, esto después de haber realizado una búsqueda de la información en los archivos tanto físicos como electrónicos de la Unidad de Enlace Administrativo, y del Abogado General, siendo el área responsable de resguardar la información de conformidad con lo establecido por el artículo 13, fracciones II y XII del Reglamento Interior de la Coordinación General de Comunicación y Agenda Digital.

Por lo que este Sujeto Obligado proporcionó la información en su totalidad con la que se cuenta materialmente, siendo esta la relativa a lo señalado en el punto numero de 2 de su solicitud de información y haciendo de su conocimiento que no se cuenta con la información relativa a los puntos señalados con los numerales 1, 3, 4, 5,6 y 7. De conformidad con la atribución en marcadas en el Decretero de Creación de este Sujeto Obligado; que a saber son:

"ARTICULO a- Para el cumplimiento de su objeto, la Coordinación tendrá las siguientes atribuciones:

I. Contribuir al diseño de las políticas y actividades que en materia de comunicación realice la Administración Pública Estatal.

II. Emitir las políticas y lineamientos en materia de imagen institucional y agenda digital de la Administración Pública Estatal;

III. Diseñar y aprobar las campañas de comunicación de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal;

IV. Difundir las actividades de la Administración Pública Estatal a través de las diferentes tecnologías de la información;

V. Realizar estudios que permitan medir la pertinencia y efectividad de las campañas de comunicación y/o de las políticas públicas en materia de comunicación y agenda digital;

VI. Asesorar dar apoyo técnica y auxiliar a la Administración Pública Estatal en el área de comunicación, agenda digital y tecnologías de la información, de acuerdo con los fines que persigue el presente Decreto:

VII. Realizar por si o a través de terceros el diseño y conceptualización de campañas publicitarias, preproducción, producción, postproducción, así como actividades de impresión digital, copiado u otros elementos publicitarios que se requieran para el cumplimiento de sus objetivos;

VIII. Establecer con Puebla Comunicaciones, en el ámbito de su competencia, acciones de coordinación encaminadas a la consecución de los objetivos de ambos organismos, así como de la Administración Pública Estatal;

IX. Celebrar en el ámbito de su competencia, convenios, contratos, acuerdos y demás actos jurídicos que se requieran para su funcionamiento, y

X. Las demás que en materia de su competencia se establezcan en este Decreto y de los ordenamientos legales vigentes, así como las que le confiere el Gobernador del Estado para el cumplimiento de su objetivo.

De lo anterior se desprende que este Sujeto Obligado tiene como función principal difusión del quehacer Gubernamental razón por la cual se proporcionan la información con la que se cuenta.

En otro orden de ideas y por lo que se refiere a la ampliación del plazo hecha por este sujeto obligado sin razón y sin fundamento, si bien es cierto que se omitió entregar el acta celebrada por el Comité de Transparencia de la Coordinación de Comunicación y Agenda Digital de fecha 06 de enero de 2020, por la que se

Sujeto: Coordinación General de
Obligado: Comunicación y Agenda Digital
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz
Expediente: RR-0066/2020
Folio: 02017619

confirma la ampliación de plazo a la solicitud de mérito; también lo es que con fecha 25 de febrero de 2020 se remite a través de correo institucional el acta correspondiente a la sesión celebrada el pasado 06 de enero de 2020, al correo electrónico señalada en la solicitud de información con folio 02017619 y de la cual se desprende el recurso de revisión que nos ocupa.

Así mismo y de lo expuesto con antelación, se advierte que este Sujeto Obligado, si bien no proporcionó la fundamentación debida en cuanto a la ampliación realizada, también los que se subsano dicha deficiencia y proporcionó la información requerida de manera clara, respecto de la fundamentación con la que cuenta este Organismo, y proporcionado el Acta del Comité de Transparencia.

En ese orden de ideas, se advierte claramente que este Sujeto Obligado realizó las acciones necesarias para proporcionar al ahora recurrente la información solicitada, modificando de tal manera el acto impugnado que dio origen al presente recurso de revisión; motivo por el cual, resulta procedente solicitar a ese Órgano Garante, SOBRESEA el recurso de revisión al rubro citado; en virtud de que se actualiza, lo establecido en la fracción III del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que refiere:

Artículo 183. “El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.”

Planteada así la controversia resultan aplicables al particular lo dispuesto por los diversos 3, 7 fracciones XI y XIX, 16 fracción IV, 145 fracciones I y II, y 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Puebla que a le letra dicen:

Artículo 3. “Los Sujetos Obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;...”

Artículo 16. “Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

...

Sujeto	Coordinación General de
Obligado:	Comunicación y Agenda Digital
Ponente:	Laura Marcela Carcaño Ruíz
Expediente:	RR-0066/2020
Folio:	02017619

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de a respuesta a la misma;...”

“ARTÍCULO 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

- I. Máxima publicidad:***
- II. Simplicidad y rapidez...”.***

“ARTÍCULO 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

- I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial;***
- II. Haciéndole saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada;***
- III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción;***
- IV. Entregando la información por el medio electrónico disponible para ello, o***
- V. Poniendo la información a disposición del solicitante para consulta directa.”***

De los preceptos legales antes señalado, se observa que el principio de máxima publicidad establece que toda la información que se encuentre en poder de cualquier autoridad, ente, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fidecomiso y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, deberá ser pública, completa, oportuna y accesible, en virtud de que los sujetos obligados deben atender este principio, toda vez que es uno de los principios que regulan el derecho acceso a la información pública, por lo que, la autoridad al momento de dar respuesta a los ciudadanos sobre sus solicitudes de acceso a la información, estos deberán entregar la información que requieran las personas de forma completa, legible y en formatos accesibles para ellos, para que estos puedan conocer en su totalidad la información que haya solicitado a los sujetos obligados. Para ello, el Titular de la Unidad de Transparencia es el vínculo entre el solicitante y el sujeto obligado, por tanto deberá recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la

Sujeto	Coordinación General de
Obligado:	Comunicación y Agenda Digital
Ponente:	Laura Marcela Carcaño Ruíz
Expediente:	RR-0066/2020
Folio:	02017619

información que sean presentadas ante el sujeto obligado, y darle seguimiento hasta que se dé respuesta a la misma.

Ahora bien, una vez establecido los antecedentes anteriores, es importante precisar que el derecho de acceso a la información es una prerrogativa que se encuentra consagrada en el artículo 6, en el inciso “A”, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que los ciudadanos de un país democrático pueden acceder a la información que se encuentre en poder de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, sin acreditar un interés jurídico u afectación personal para obtener la información que este en poder del Estado; en consecuencia, este último, tiene la obligación de entregar la misma a las personas que requiera dicha información, toda vez está regido por el principio de máxima publicidad, garantizando así la entrega de la información a las personas de nuestro país con los limitantes que establece la Carta Magna y las leyes que regula este derecho.

Ahora bien, para el caso que nos ocupa, es factible señalar lo que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“ARTÍCULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”

El numeral antes señalado consagra el derecho fundamental de la seguridad jurídica, la cual se traduce en que la autoridad debe cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho de que se trate, así como el de legalidad, el que debe entenderse como la satisfacción de que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica, así la salvaguarda de ambos derechos, es lo que otorga certeza jurídica a los actos de autoridad.

Sujeto	Coordinación General de
Obligado:	Comunicación y Agenda Digital
Ponente:	Laura Marcela Carcaño Ruíz
Expediente:	RR-0066/2020
Folio:	02017619

Asimismo, dicho artículo indica que para la emisión de todo acto de autoridad se necesita la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, que son los siguientes: Que el acto de autoridad se exprese por escrito; que provenga de autoridad competente y que se funde y motive la causa legal de su determinación.

La primera de las exigencias expresadas tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias.

En cuanto a que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente, significa que la emisora esté habilitada legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo.

Por otro lado, la exigencia de **fundamentación** es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la **motivación** se traduce en la expresión de las razones, causa y/o motivos por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.

Así dichos presupuestos de fundamentación y motivación, deben coexistir, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia en los preceptos legales.

Sujeto	Coordinación General de
Obligado:	Comunicación y Agenda Digital
Ponente:	Laura Marcela Carcaño Ruíz
Expediente:	RR-0066/2020
Folio:	02017619

Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal de su determinación.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la Jurisprudencia pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página cincuenta y siete, Tomo 30, Tercera Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, que expone:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE. Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca.”

Es aplicable la jurisprudencia sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, mayo de 2006, Página 1531, Tesis I.4º. A. J/43, Materia (s) Común; cuyo rubro y texto se leen:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y

Sujeto	Coordinación General de
Obligado:	Comunicación y Agenda Digital
Ponente:	Laura Marcela Carcaño Ruíz
Expediente:	RR-0066/2020
Folio:	02017619

motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción”.

En este orden de ideas, es viable señalar los artículos 2 fracción V, 3, 12 fracciones VI, 16 fracciones I y IV, 17, 150 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que establecen lo siguiente:

***“ARTÍCULO 2. Los sujetos obligados de esta Ley son:
I.El Poder Ejecutivo, sus Dependencia y Entidades”.***

“ARTÍCULO 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

***“ARTÍCULO 12 Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:
VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley.”***

***“ARTÍCULO 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:
I. Ser el vínculo entre el solicitante y el sujeto obligado;***

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma”.

“ARTÍCULO 17. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”

“ARTÍCULO 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante...”.

“ARTÍCULO 157. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.”

Sujeto	Coordinación General de
Obligado:	Comunicación y Agenda Digital
Ponente:	Laura Marcela Carcaño Ruíz
Expediente:	RR-0066/2020
Folio:	02017619

De los preceptos legales antes señalados se advierte que son sujetos obligados para la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, todas las autoridades que se encuentran en el Estado de Puebla, por lo que están obligado a contestar y entregar la información que hayan generado, obtenido, manejado, archivado o custodiado en virtud de las facultades que les confiera sus leyes y reglamentos que los rijan, observando en todo momento los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad.

Asimismo, los artículos establecen que los sujetos obligados deben designar a sus titulares de la unidad de transparencia, los cuales serán el vínculo entre el solicitante y sujeto obligado; asimismo, de recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información que les presente los ciudadanos por su propio derecho o en representación, en el plazo establecido en la ley; es decir, no podrá ser mayor a veinte días hábiles siguientes de su presentación.

De igual forma, las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes sean turnadas a todas las áreas que puedan tener la información requerida por los ciudadanos.

Por otra parte, los numerales transcritos se advierte que ante la negativa de acceso a la información o inexistencia que haga valer el sujeto obligado, éste deberá demostrar que la misma se encuentra prevista en alguna de las excepciones contenidas en la ley o en su caso explicar que lo requerido no está dentro de sus facultades, competencias o funciones.

Igualmente, señala que se presume que la información solicitada debe existir por estar dentro de sus facultades, competencias y funciones establecidas en los ordenamientos legales que regulan el actuar del sujeto obligado, en el supuesto que no se haya ejercido, éste último debe motivar la respuesta que motiven la

Sujeto	Coordinación General de
Obligado:	Comunicación y Agenda Digital
Ponente:	Laura Marcela Carcaño Ruíz
Expediente:	RR-0066/2020
Folio:	02017619

inexistencia.

Ahora bien, el recurrente en su solicitud de acceso a la información le requirió al sujeto obligado información precisa referente al presupuesto erogado, ejercido, programado para el evento de la Capilla Sixtina en México. Desglosado por monto, partida presupuestal del gasto, objeto del gasto, nombre de la empresa y/o persona a la que se entregó el monto, inversión realizada por parte de dicho sujeto obligado, qué tipo de apoyo (económico, especie, administrativo, etc.) se entregó al H. Ayuntamiento de Puebla, Gobierno del Estado de la Ciudad del Vaticano y a la Arquidiócesis en Puebla, especificando el monto, o el tipo de apoyo, de ser el caso entregar copia digital de dicho entrega.

A lo que, el Titular de la Unidad de Transparencia de la Coordinación General de Comunicación y Agenda Digital, contestó lo que a continuación se transcribe:

“Este Organismo tiene como objeto contribuir a que la política de comunicación social del Poder Ejecutivo, sus Dependencias y Entidades se realice de manera veraz, oportuna, eficiente, eficaz, oportuna y transparente; así como la promover, producir, generar, administrar y difundir información de diversa índole a través de los medios de comunicación, en todas las modalidades; lo anterior en virtud de lo señalado en el artículo 1 del Decreto de Creación de la Coordinación General de Comunicación y Agenda Digital y en relación al artículo 3 del decreto en cita; atento a lo anterior me permito informarle que se contestan en orden las preguntas realizadas en su solicitud.:

I. Este Sujeto Obligado no programo, ejerció ni erogo presupuesto alguno para el evento de la Capilla Sixtina.

II. Este sujeto obligado celebó contrato por la impresión, colocación y retiro de lonas en espectaculares para la difusión de dicho evento (se envía copia digital del contrato al correo señalado en su solicitud.)

III. Este sujeto obligado no solicitó o entregó permiso alguno para la celebración de dicho evento.

IV. Esta Coordinación no realizó inversión alguna para dicho evento.

V. Este sujeto obligado no entregó ningún tipo de apoyo al Ayuntamiento de la Ciudad de Puebla.

VI. Este Sujeto Obligado no erogo ni entregó ningún tipo de apoyo al Gobierno de la Ciudad del Vaticano.

VII. Este Sujeto Obligado no erogo ni entregó ningún tipo de apoyo a la Arquidiócesis de la Ciudad de Puebla.”

Por tanto, de la respuesta antes transcrita se observa que el sujeto obligado solamente indicó que respecto a dichas interrogantes no programo, ni erogo

Sujeto	Coordinación General de
Obligado:	Comunicación y Agenda Digital
Ponente:	Laura Marcela Carcaño Ruíz
Expediente:	RR-0066/2020
Folio:	02017619

presupuesto alguno para el evento de la Capilla Sixtina, no solicito o entrego permiso alguno para la celebración de dicho evento, no realizó inversión alguna, no entregó ningún tipo de apoyo al Ayuntamiento de Puebla, no erogó ni entrego ningún tipo de apoyo al Gobierno de la Ciudad del Vaticano ni a la Arquidiócesis de la ciudad de Puebla.

Sin embargo, dichas manifestaciones no se encuentran debidamente motivadas, en virtud de que tal como se puntualizó en el párrafo anterior la autoridad responsable si bien es cierto, en la respuesta indicó preceptos legales, también lo es que la misma no se encuentra motivada, tal como lo establece la Ley de la materia, es decir, dejó de observar lo establecido en el numeral 157, toda vez que los sujetos obligados deben fundar y motivar la negativa de proporcionar la información y en caso de su inexistencia o su incompetencia tienen que realizar el procedimiento que establece el ordenamiento legal citado.

Entendiéndose por negativa: “tr. Decir que algo no existe, no es verdad, o no es como alguien cree o afirma”.¹

Por tal motivo podremos señalar que la actividad relacionada con negar supone el ingreso de la solicitud y una vez analizada la información requerida negarla, porque la misma se encuentra dentro de uno de los supuestos señalados en la ley.

Ahora bien, es importante establecer una interpretación armónica, no solo gramaticalmente hablando, sino puntualizando el fin que persigue la ley en la materia. Para tal efecto, es necesario recurrir a lo conceptuado por los artículos 3 y 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

¹<https://dle.rae.es/negar?m=form>

Sujeto	Coordinación General de
Obligado:	Comunicación y Agenda Digital
Ponente:	Laura Marcela Carcaño Ruíz
Expediente:	RR-0066/2020
Folio:	02017619

Puebla, los cuales nos establecen los principios rectores y objetivos, respectivamente:

ARTÍCULO 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables. (Énfasis añadido)

ARTÍCULO 10. La presente Ley tiene como objetivos:

I. Garantizar el derecho de las personas de tener acceso en términos de esta Ley a la información pública en poder de los sujetos obligados;

II. Establecer las bases y la información de interés público que se debe difundir proactivamente;

III. Establecer procedimientos y condiciones homogéneas en el ejercicio del derecho de acceso a la información, mediante procedimientos sencillos y expeditos;

IV. Regular los procedimientos para la obtención de información pública y establecer las instancias ante las cuales se diriman las controversias que resulten de su aplicación;

V. Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generen los sujetos obligados;

VI. Favorecer la rendición de cuentas a la población, de manera que se pueda valorar el desempeño de los sujetos obligados de manera objetiva e informada;

VII. Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información, la participación ciudadana, así como la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, que se difunda en los formatos más adecuados y accesibles para todo el público y atendiendo en todo momento las condiciones sociales, económicas y culturales de cada región;

VIII. Propiciar la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas a fin de contribuir a la consolidación de la democracia;

IX. Establecer los mecanismos para garantizar el cumplimiento y la efectiva aplicación de las medidas de apremio y las sanciones que correspondan;

X. Mejorar la organización, clasificación, archivo y actualización de la información, y

XI. Contribuir a la democratización y plena vigencia del Estado de Derecho.

De los preceptos legales señalados, se desprende, entre otras cosas, que los sujetos obligados deben dar seguridad y certidumbre jurídica a los particulares al momento de atender sus solicitudes de acceso a la información, permitiendo conocer que sus actos son apegados a derecho y garantizan que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables; además de tener la obligación de ajustar su actuación, que funde y motive sus resoluciones y actos en

Sujeto	Coordinación General de
Obligado:	Comunicación y Agenda Digital
Ponente:	Laura Marcela Carcaño Ruíz
Expediente:	RR-0066/2020
Folio:	02017619

las normas aplicables. Así mismo, uno de los objetivos por los cuales se crea la Ley de la materia es precisamente para proteger al ciudadano en caso que por cualquier motivo la autoridad no haya dado cumplimiento a lo solicitado, a través de la Ley de Transparencia.

En razón de lo anterior, se concluye que el sujeto obligado no motivó debidamente la respuesta a cada una de las interrogantes hechas por el ahora recurrente a través de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 02017619, respecto al presupuesto erogado y ejercido programado para el evento de la Capilla Sixtina en México, desglosado por monto, partida presupuestal del gasto, objeto del gasto, nombre de la empresa y/o persona a la que se entregó el monto, inversión realizada por parte de dicho sujeto obligado, el tipo de apoyo (económico, especie, administrativo, etc.) se entregó al H. Ayuntamiento de Puebla, Gobierno del Estado de la Ciudad del Vaticano y a la Arquidiócesis en Puebla, especificando el monto, o el tipo de apoyo, de ser el caso entregar copia digital de dicha entrega.

En consecuencia, una vez advertida la deficiencia en la debida motivación de la respuesta de fecha veintiuno de enero de dos mil veintiuno, este Instituto considera fundado el agravio del recurrente y en términos de la fracción IV, del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se determina **REVOCAR** el acto impugnado para efecto de que el sujeto obligado otorgue una nueva respuesta a la solicitud de información con folio 02017619, de manera motivada, en caso de que alguno de los cuestionamientos no sean de su competencia o no exista en sus archivos, deberá observar lo que establecen los numerales 159 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

PUNTOS RESOLUTIVOS

Sujeto	Coordinación General de
Obligado:	Comunicación y Agenda Digital
Ponente:	Laura Marcela Carcaño Ruíz
Expediente:	RR-0066/2020
Folio:	02017619

PRIMERO.- Se **REVOCA** el acto impugnado para efecto de que el sujeto obligado otorgue una nueva respuesta a la solicitud de información con folio 02017619, de manera fundada y motivada, en caso de que alguno de los cuestionamientos no sean de su competencia o no exista en sus archivos, deberá observar lo que establecen los numerales 159 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

SEGUNDO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

TERCERO.- Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a esta Autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

CUARTO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el domicilio señalado para tal efecto y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia de la Coordinación General de Comunicación y Agenda Digital.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ**, siendo la ponente la segunda de los mencionados, en Sesión de

Sujeto	Coordinación General de
Obligado:	Comunicación y Agenda Digital
Ponente:	Laura Marcela Carcaño Ruíz
Expediente:	RR-0066/2020
Folio:	02017619

Pleno celebrada de manera remota, en la Heroica Puebla Zaragoza, el día veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.

FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO PRESIDENTE

LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ
COMISIONADA

HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO